

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-381/2015

ACTOR: JOSÉ DE JESÚS AMADOR
PÉREZ MORALES

MAGISTRADO: JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ADRIÁN HERNÁNDEZ
PINEDO

Morelia, Michoacán; a tres de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente identificado al rubro integrado con motivo del escrito presentado por José de Jesús Amador Pérez Morales, por su propio derecho, para inconformarse con el requisito establecido en el artículo 303, párrafo 3, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en no tener más de sesenta años de edad al día de la jornada electoral para ser supervisor o capacitador asistente electoral, y su aplicación en la convocatoria de capacitadores electorales y supervisores para el proceso electoral 2015.

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- I. **Participación del actor como capacitador y asistente electoral.** En el proceso electoral extraordinario celebrado en Michoacán en el año dos mil doce –según lo dicho por el promovente- participó como capacitador y asistente electoral.

- II. **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El veinticuatro de febrero de dos mil quince, el ciudadano José de Jesús Amador Pérez Morales, acudió ante este Tribunal Electoral a efecto de presentar escrito de interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el que solicita se declare “*anticonstitucional*” (sic) el inciso f), párrafo 3, del artículo 303, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- III. **Turno.** Mediante acuerdo del veintiséis de febrero del presente año, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente, registrarlo bajo la clave TEEM-JDC-381/2015, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

- IV. **Radicación.** En la misma fecha, se recibieron las constancias que integran el expediente en la Ponencia del Magistrado José René Olivos Campos, mismas que

fueron radicadas por proveído de veintisiete de febrero del presente año.

- V. Requerimiento.** El dos de marzo del año en curso, se requirió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, a efecto de que informara a este Tribunal Electoral, si el ciudadano José de Jesús Amador Pérez Morales, presentó solicitud para participar como supervisor electoral o capacitador-asistente electoral en el Proceso Electoral 2014-2015, derivado de la convocatoria emitida por el Instituto Nacional Electoral.
- VI. Cumplimiento de requerimiento.** El tres de marzo siguiente, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, dio cumplimiento de lo requerido en tiempo y forma, informando que el ciudadano José de Jesús Amador Pérez Morales, no presentó solicitud para participar como supervisor electoral o capacitador-asistente electoral en el Proceso Electoral 2014-2015.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, en virtud de no tratarse de una cuestión de mero trámite que se constriña

a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, ya que se trata de una actuación distinta a las ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 11/99¹, de rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para

¹ Consultable en Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, Volumen I, intitulado “Jurisprudencia”, páginas 447-449.

formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.

Dicho criterio, resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este Tribunal Electoral, en tanto que el contenido de los dispositivos aludidos en la referida tesis, es similar al de los artículos 64 y 66 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en los que se establece la competencia y atribuciones del Pleno de este Tribunal y sus magistrados, respectivamente; así como los artículos 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; 5 y 7 fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En el caso concreto, es menester determinar la vía idónea por la que debe darse cauce legal a la pretensión planteada por el actor, lo que no constituye una actuación ordinaria que pueda quedar sujeta al criterio del Magistrado Instructor, razón por la que se somete a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Se propone reencauzar el presente asunto a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, en virtud de las consideraciones siguientes:

Del análisis del escrito en cuestión, se advierte que la pretensión del promovente, se hace consistir en que sea declarado “*anticonstitucional*” (sic) el inciso f), párrafo 3, del

artículo 303, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece:

“Artículo 303.

...

3. Son requisitos para ser supervisor o capacitador asistente electoral, los siguientes:

...

f) No tener más de 60 años de edad al día de la jornada electoral;

...”

(El resaltado es propio)

Requisito aplicado en la Convocatoria de capacitadores electorales y supervisores para el proceso electoral 2015 – según dicho del actor-, restricción que, estima, vulnera su derecho de tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, pues considera que está en condiciones y dispuesto a participar como capacitador y asistente electoral con su experiencia electoral acumulada.

Respecto de la convocatoria a la que el actor hace referencia, en el escrito de demanda no se advierte el señalamiento a la autoridad responsable a la cual se le atribuye el acto que se controvierte, sin embargo, esa circunstancia no resulta un obstáculo para que este Tribunal arribe a las siguientes conclusiones.

Es un hecho conocido que en estos momentos se desarrolla el Proceso Electoral Ordinario del 2015 en el Estado de Michoacán de Ocampo, para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, mientras que a la par, se desarrolla el Proceso Electoral Federal 2014-2015, para elegir Diputados

por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, elecciones que se llevarán a cabo de manera concurrente el siete de junio del año que transcurre.

Ahora bien, derivado de la reciente reforma en materia político-electoral, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo del año 2014, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece en el párrafo 5, de su artículo 82, que el Instituto Nacional Electoral, puede ejercer de manera exclusiva, entre otras cosas, la función de la capacitación electoral en los procesos electorales locales.

Así, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Nacional Electoral, emitió el Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales 2014-2015, en el que estableció el proceso a emplearse durante el reclutamiento y selección de los aspirantes a ocupar dichos cargos.

Manual que también estableció, que en las entidades en las que se celebren elecciones concurrentes como en el caso del Estado de Michoacán, se aplicaría el mismo proceso de selección y contratación, por lo tanto, se constituiría **sólo un grupo de supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales a cargo del Instituto Nacional Electoral**, y para tal efecto emitió la Convocatoria dirigida a los ciudadanos que desearan participar en el Proceso Electoral 2014-2015 para ocupar los citados cargos.

Documentos que se encuentran publicados en la página oficial del Instituto Nacional Electoral y que pueden ser ubicados con los siguientes enlaces:

- http://www.ine.mx/archivos2/s/DECEYEC/EducacionCivica/estrategiaCapacitacion/MANUAL_CONTRATACION_SE_Y_CAE.pdf
- http://www.ine.mx/archivos2/s/DECEYEC/EducacionCivica/estrategiaCapacitacion/ANEXO_03_CONVOCATORIA.pdf

Lo que constituye un hecho notorio para este Tribunal Electoral, en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en cuanto a que el proceso de reclutamiento y selección de los aspirantes a supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales, corresponde al Instituto Nacional Electoral, tanto para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, como para el Proceso Electoral Ordinario del 2015, que se desarrolla en el Estado de Michoacán, al respecto se cita, el criterio orientador sustentado en la Tesis Aislada, sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de registro 2004949, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

En base a lo anterior, se puede concluir que éste Tribunal no cuenta con competencia para conocer de la materia

planteada en el juicio ciudadano, pues se controvierte un acto emitido por una autoridad federal.

Así mismo, por cuanto hace a las alegaciones del actor, mediante las cuales solicita se declare la inconstitucionalidad del inciso f), párrafo 3, del artículo 303, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Tribunal Electoral tampoco cuenta con competencia para conocer de lo planteado.

Lo anterior se considera así, porque el artículo 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece un sistema de medios de impugnación, de los que conocerá el organismo público local y este Tribunal Electoral. Sistema que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y **garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.**

Mientras que, el artículo 41, en su base VI, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece **que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones electorales**, se establecerá un sistema de medios de impugnación. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución Federal.

Luego, de los artículos 99 y 105, de la propia Ley Fundamental, se pueden clasificar dos grandes ámbitos de competencia jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación en la materia electoral, según se trate de alguno de los tribunales siguientes:

- 1) Suprema Corte de Justicia de la Nación; y,
- 2) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Respecto al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es sumamente importante subrayar, **que a éste se le prevé, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución**, como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral y órgano especializado.

Por su parte, al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se le reconocen, principalmente, las atribuciones previstas en el artículo 105, fracción II, Constitucional, relativas a la resolución de las acciones de constitucionalidad en materia electoral.

En ese orden de ideas, se colige que el Constituyente Permanente determinó que en cuanto al control de constitucionalidad en la materia electoral, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde ejercer el control abstracto, en tanto que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde ejercer el control concreto. En esencia, en el control abstracto, se confronta directamente el apego de la ley a la Norma Fundamental, en tanto que en el control concreto, se requiere de un acto de aplicación de la ley

tildada de inconstitucional, para el efecto de poder determinar si procede abordar el estudio.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-0261/2014, al abordar lo relativo al sistema de control de constitucionalidad en materia electoral.

Atento a lo anterior y, toda vez que en el presente asunto, como ya se precisó, el actor José de Jesús Amador Pérez Morales solicita sea declarado “*anticonstitucional*” (sic) el contenido del inciso f), párrafo 3, del artículo 303, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicado en la Convocatoria emitida por el Instituto Nacional Electoral para tal efecto, aspecto que se corrobora con el contenido del oficio INE/VE/0198/2015, signado por el maestro Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, por lo que **se propone reencauzar** el escrito que dio origen al presente juicio ciudadano a la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México, para los efectos conducentes.

No es óbice, que el actor haya presentado ante este Tribunal el escrito que da origen al presente juicio ciudadano, sin tener conocimiento pleno de la vía, ello como lo ha determinado la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en

especial aquéllos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones, circunstancia que por sí misma no lleva necesariamente a su improcedencia.

Cabe aclarar además, que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación, sino también en aquéllos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio de impugnación federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, tal como se desprende del criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia con clave 12/2004,² de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.”**

Por lo anteriormente razonado y fundado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **reencauza** el escrito presentado por el recurrente José de Jesús Amador Pérez Morales, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2005. Compilación oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 173 y 174

Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, debiendo remitir para tal efecto las constancias que integran el presente expediente.

SEGUNDO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para los efectos conducentes.

NOTIFÍQUESE: Personalmente al actor; **por oficio**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, acompañando de las constancias que integran el presente expediente; **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley en Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y 71, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, a las diecisiete horas con treinta minutos, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte del Acuerdo Plenario del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-381/2015, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en el que se resolvió lo siguiente: **“PRIMERO.** Se **reencauza** el escrito presentado por el recurrente José de Jesús Amador Pérez Morales, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, debiendo remitir para tal efecto las constancias que integran el presente expediente. **SEGUNDO.** Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para los efectos conducentes.”, el cual consta de quince páginas, incluida la presente. Conste.-----